



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

PRESIDENCIA

13 ABR 2026

13:07 hrs

H. CONGRESO DEL ESTADO

OFICIALIA DE PARTES

RECIBIDO

13 ABR 2026

12:45

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

72120

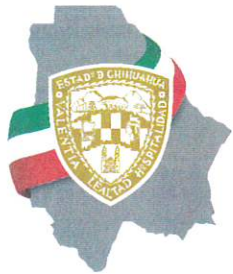
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA  
P R E S E N T E .-

Quien suscribe, **América Victoria Aguilar Gil**, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, con fundamento en los artículos 64, fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado; 167 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; 75, 76 y 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con carácter de decreto, con la que **se adiciona un párrafo al artículo 4, y el artículo 66 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; y se adiciona un artículo 99 Bis a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua y a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez el artículo 48 Bis, en materia de comparecencia obligatoria de autoridades universitarias por violaciones a derechos humanos y violencia de género**, al tenor de la siguiente,

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación superior constituye uno de los pilares fundamentales para el desarrollo social, cultural, científico y democrático del Estado de Chihuahua. Las universidades públicas autónomas han sido históricamente espacios de formación profesional, pensamiento crítico y generación de conocimiento, desempeñando un papel estratégico en la construcción de una sociedad más justa, plural e incluyente.

La relevancia social de estas instituciones exige que su actuación se encuentre plenamente alineada con los principios constitucionales, particularmente aquellos relacionados con la dignidad humana, la igualdad sustantiva y la erradicación de toda forma de violencia.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

El principio de autonomía universitaria, reconocido en el artículo 3º, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como finalidad garantizar la libertad académica, la autogestión administrativa y el autogobierno institucional como condiciones necesarias para el desarrollo del conocimiento.

2

No obstante, dicha autonomía no puede ser interpretada como una prerrogativa absoluta ni como un ámbito de excepción frente al orden constitucional, especialmente cuando se trata de la protección de derechos humanos.

En los últimos años, tanto a nivel nacional como estatal, se han visibilizado múltiples denuncias relacionadas con hostigamiento, acoso sexual, violencia de género, discriminación y otras violaciones a derechos humanos cometidas al interior de instituciones de educación superior.

Estas conductas afectan de manera desproporcionada a las mujeres, ya sean alumnas, docentes o personal administrativo, y generan entornos institucionales que reproducen relaciones de poder desiguales, normalizan la violencia y propician contextos de silencio e impunidad.

En nuestro Estado esta problemática ha sido documentada por diversos medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil, colectivas feministas y por las propias víctimas, quienes han señalado la existencia de deficiencias estructurales en los mecanismos internos de prevención, atención y sanción de estas conductas.

Entre dichas deficiencias se encuentran la falta de protocolos eficaces, la opacidad en los procedimientos disciplinarios, la revictimización de quienes denuncian y, en algunos casos, la ausencia de consecuencias para los agresores.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

A pesar de la gravedad de estos señalamientos, se ha observado una resistencia institucional por parte de algunas universidades públicas autónomas para proporcionar información o comparecer ante el Congreso del Estado cuando se les solicita informar sobre las acciones emprendidas para atender estas problemáticas.

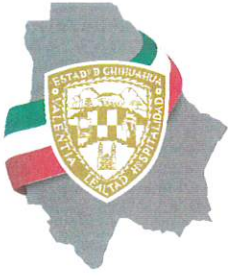
Dicha resistencia suele justificarse bajo una interpretación extensiva del principio de autonomía universitaria, lo cual ha derivado en un vacío normativo que limita las capacidades del Poder Legislativo para ejercer sus funciones y la protección de derechos humanos.

Esta situación resulta incompatible con el marco constitucional vigente. El artículo 1º de la Constitución Federal establece que todas las autoridades, sin excepción, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

Esta obligación es transversal y alcanza a todos los entes públicos que, por la naturaleza de sus funciones, inciden de manera directa en el ejercicio de derechos fundamentales, como ocurre con las instituciones educativas.

Asimismo, el artículo 4º constitucional consagra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, mandato que se desarrolla en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la legislación estatal correspondiente.

Dicho marco normativo impone deberes específicos a las instituciones educativas para prevenir, atender y sancionar la violencia de género, así como para garantizar entornos seguros y libres de discriminación.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

En este contexto, la comparecencia solicitada por parte del Congreso del Estado constituye un mecanismo democrático esencial para garantizar el acceso a la verdad, la transparencia institucional y la adopción de medidas correctivas, particularmente cuando se trata de problemáticas estructurales que afectan a grupos históricamente discriminados, como las mujeres.

4

La ausencia de una obligación expresa de comparecer ha permitido que, en la práctica, algunas universidades eludan el escrutinio público, perpetuando escenarios de opacidad y desprotección para las víctimas.

La presente iniciativa parte de una premisa fundamental: la autonomía universitaria no puede convertirse en un escudo de impunidad. El respeto al autogobierno académico debe coexistir con la responsabilidad institucional de garantizar los derechos humanos de quienes integran la comunidad universitaria.

En ese sentido, la obligación de comparecer ante el Congreso del Estado cuando se solicite información relacionada con violaciones a derechos humanos no vulnera la autonomía, sino que la sitúa dentro de los límites constitucionales que rigen a todas las instituciones públicas.

Es importante destacar que la comparecencia que se propone no tiene como objeto intervenir en la vida académica, en los planes de estudio, en los métodos de enseñanza ni en las decisiones internas de carácter estrictamente universitario.

Por el contrario, se limita de manera expresa a la solicitud de información y a la rendición de informes relacionados con la prevención, atención y sanción del hostigamiento, acoso sexual, discriminación y demás formas de violencia ocurridas dentro de las instituciones.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Con esta reforma se busca dotar de certeza jurídica tanto al Congreso del Estado como a las propias universidades, estableciendo reglas claras sobre los alcances de la comparecencia y evitando interpretaciones discrecionales que obstaculicen la colaboración institucional.

5

Asimismo, se fortalece el principio de máxima protección a las víctimas, al generar un espacio de supervisión pública que incentive la adopción de políticas efectivas y la corrección de prácticas institucionales deficientes.

La iniciativa responde también a un enfoque de debida diligencia reforzada, conforme al cual el Estado debe actuar con especial cuidado y prontitud cuando se trata de prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

La posibilidad de requerir la comparecencia de las autoridades universitarias permite al Poder Legislativo identificar patrones, omisiones o áreas de oportunidad, y, en su caso, impulsar reformas legales, exhortos o políticas públicas que atiendan de manera integral esta problemática.

En suma, la propuesta legislativa que se presenta tiene como finalidad cerrar un vacío normativo, fortalecer la protección de los derechos humanos dentro de las universidades públicas autónomas y reafirmar el compromiso del Estado de Chihuahua con la erradicación de la violencia de género.

La autonomía universitaria se preserva, pero se ejerce dentro del marco constitucional, reconociendo que ninguna institución pública puede sustraerse del deber de rendir cuentas cuando están en juego la dignidad, la seguridad y los derechos fundamentales de las personas.

Por las razones expuestas, se considera necesaria y jurídicamente viable la incorporación de disposiciones que obliguen a las instituciones de educación superior con autonomía legal a comparecer ante el Congreso del Estado



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

cuando se les solicite información relacionada con violaciones a derechos humanos, hostigamiento, acoso sexual o cualquier otra forma de violencia ocurrida en su ámbito institucional, contribuyendo así a la construcción de espacios educativos seguros, igualitarios y libres de violencia.

6

Por ello se propone la siguiente redacción a la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, además de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en las Leyes Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua y la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez:

Artículo	Texto Vigente	Texto Propuesto	Justificación
Constitución del Estado de Chihuahua Artículo 4º	<b>Artículo 4º.</b> En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y esta Constitución... Las autoridades están obligadas a responder recomendaciones de la Comisión Estatal de	Se adiciona un párrafo al final de la redacción del artículo:  <b>Las instituciones públicas de educación superior con autonomía constitucional o legal estarán obligadas a comparecer ante el Congreso del Estado cuando se les</b>	Eleva a rango constitucional la obligación de comparecencia universitaria en materia de derechos humanos.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

	Derechos Humanos.	requiera información relacionada con violaciones a derechos humanos, hostigamiento, acoso sexual o violencia, sin que ello vulnere su autonomía.	
Constitución Política del Estado de Chihuahua Artículo 66°	<b>Artículo 66 Bis.</b> Sin correlativo.	<b>Artículo 66 Bis. El Congreso podrá citar obligatoriamente a comparecer a autoridades universitarias autónomas cuando existan violaciones a derechos humanos en su ámbito institucional.</b>	Hace operativa la reforma constitucional y fortalece el control político en materia de derechos humanos a nivel de superior en el Estado.
Ley Orgánica de la Universidad	<b>Artículo 99 Bis.</b> Sin correlativo.	<b>Artículo 99 Bis. La Universidad deberá atender comparecencias</b>	Evita bloqueos internos y armoniza la legislación



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Autónoma de Chihuahua.		<b>ante el Congreso del Estado por violaciones a derechos humanos, sin requerir autorización del Consejo Universitario.</b>	universitaria con la Constitución local.
Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.	<b>Artículo 48 Bis.</b> Sin correlativo.	<b>Artículo 48 Bis. La Universidad deberá atender comparecencias ante el Congreso del Estado por violaciones a derechos humanos, sin requerir autorización del Consejo Universitario.</b>	Idem

En mérito de lo antes señalado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos señalados anteriormente, es que somete a la consideración de esta H. Representación Popular el siguiente proyecto de:





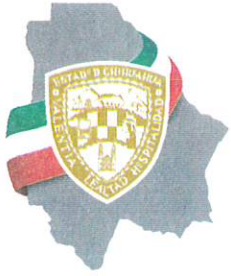
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

Las instituciones públicas de educación superior que cuenten con autonomía constitucional o legal en el Estado estarán obligadas a comparecer ante el Congreso del Estado cuando éste les requiera información o explicaciones relacionadas con presuntas violaciones a derechos humanos, hostigamiento, acoso sexual, discriminación o cualquier otra forma de violencia cometida dentro de su comunidad universitaria, con el objeto de garantizar el acceso a la verdad, la protección de las víctimas y la adopción de medidas institucionales para prevenir, atender y erradicar dichas conductas, sin que ello se considere una intromisión en su autonomía académica, administrativa o de autogobierno.

**Artículo 66 Bis.**

El Congreso del Estado, por conducto del Pleno, la Junta de Coordinación Política o las comisiones competentes, podrá citar a comparecer de manera obligatoria a las autoridades de las instituciones públicas de educación superior con



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

autonomía constitucional o legal, cuando se trate de hechos, denuncias o situaciones relacionadas con violaciones a derechos humanos, hostigamiento, acoso sexual, discriminación o cualquier forma de violencia ocurrida dentro de dichas instituciones.

11

La comparecencia tendrá como finalidad que las autoridades universitarias rindan cuentas respecto de las acciones, omisiones, medidas de prevención, atención, investigación y sanción adoptadas, así como de los mecanismos institucionales existentes para la protección de las víctimas.

La negativa injustificada a comparecer o a proporcionar la información solicitada será considerada una omisión institucional grave para los efectos legales conducentes.

**SEGUNDO.**— SE ADICIONA UN ARTÍCULO 99 BIS A LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA. EN MATERIA DE COMPARECENCIA OBLIGATORIA DE AUTORIDADES UNIVERSITARIAS POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS Y VIOLENCIA DE GÉNERO.

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA

TÍTULO VII RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES DE ORDEN UNIVERSITARIO

**Artículo 99 Bis.** La Universidad, por conducto de su Rectoría o de la autoridad que se designe, deberá atender los requerimientos de información y comparecencia formulados por el Congreso del Estado cuando éstos se relacionen con presuntas violaciones a derechos humanos, hostigamiento, acoso sexual, discriminación o cualquier otra forma de violencia ocurrida dentro de la comunidad universitaria.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**El cumplimiento de esta obligación no estará sujeto a autorización previa del Consejo Universitario ni de órgano colegiado alguno y no se considerará una intromisión en la autonomía académica, administrativa o de autogobierno de la Universidad.**

12

**TERCERO.—** SE ADICIONA A LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUÁREZ EL ARTÍCULO 48 BIS, EN MATERIA DE COMPARECENCIA OBLIGATORIA DE AUTORIDADES UNIVERSITARIAS POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS Y VIOLENCIA DE GÉNERO.

## LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUÁREZ

### CAPITULO 20 DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

**Artículo 48 Bis.** La Universidad, por conducto de su Rectoría o de la autoridad que se designe, deberá atender los requerimientos de información y comparecencia formulados por el Congreso del Estado cuando éstos se relacionen con presuntas violaciones a derechos humanos, hostigamiento, acoso sexual, discriminación o cualquier otra forma de violencia ocurrida dentro de la comunidad universitaria.

**El cumplimiento de esta obligación no estará sujeto a autorización previa del Consejo Universitario ni de órgano colegiado alguno y no se considerará una intromisión en la autonomía académica, administrativa o de autogobierno de la Universidad.**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

13

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** El Congreso del Estado, a través de las comisiones competentes, emitirá en un plazo no mayor a noventa días los lineamientos para el desarrollo de las comparecencias previstas en el presente Decreto, garantizando en todo momento la protección de las víctimas y la confidencialidad de la información sensible.

**TERCERO.** Las Instituciones Públicas de Educación Superior deberán adecuar sus protocolos internos de atención a casos de hostigamiento, acoso sexual y violencia de género, a fin de armonizarlos con lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días.

**DADO** en la sede del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a 13 de abril de dos mil veintiséis.

**ATENTAMENTE**

  
DIP. AMÉRICA VICTORIA AGUILAR GIL